USO OFICIAL

San Martín, 5 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de arresto domiciliario efectuada por derecho propio por **Jésica Karina González** y acompañada técnicamente por su defensa oficial en el marco de la causa **FSM 129/2013/TO1/22/1**, en trámite por ante la Secretaría de Ejecución de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Por sentencia firme del 16 de julio de 2021, Jésica Karina González fue condenada a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el mismo tiempo de la condena, con accesorias legales y costas, por considerarla autora del delito de extorsión reiterado en cinco ocasiones los que concurren realmente entre sí -víctimas: VLA, CSL, RDR, RSB y TER -(arts. 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3ero, 40, 41, 45, 55, 168 del Código Penal y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del CPPN).

Asimismo, del cómputo de pena practicado se desprende que fue detenida en el marco de las presentes actuaciones el día 11 de diciembre de 2012, permaneciendo en esa situación hasta el día 28 de diciembre del año 2012 (ver resolución de fs. 843/60), por lo que cumplió en detención un total de 18 días. Además, cabe destacar que la condenada fue detenida nuevamente en el marco de estos actuados el día 29 de mayo del 2024, encontrándose privada de su libertad hasta la actualidad.

Por lo tanto, la pena de cinco (5) años de prisión impuesta en la sentencia de autos, vencerá el día 10 de mayo del año 2029 y caducará a todos los efectos registrales el 10 de mayo del año 2039.

II. A fojas 6 de la presente incidencia, tras los informes requeridos por el señor defensor público oficial -doctor Cristian E. Barritta-, se ofició a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, a la Prosecretaría de Menores y al

Cuerpo Médico Forense.

III. Mediante oficio electrónico (Deox 17474140), se recepcionó el informe confeccionado por el Dr. Pablo M. Veliz del Cuerpo Médico Forense de La Pampa.

Allí, el galeno informó "[…] *Que refiere tener como antecedentes: a) Cirugía por pancreatitis hace 18 años (colecistectomía),"*

"b) 4 cesáreas, la última hace 11 años,".

"c) Cirugía por hernia umbilical hace 11 años, luego del último embarazo,".

"d) Operada por fractura en muñeca derecha hace 4 años".

"e) Refiere sufrir de hipertensión arterial, tratada con valsartan" 160 , corbis 5, aspirina 100, clonazepan 2 mg y floxetina 2mg".

"f) Hipotiroidismo, tratado con levotiroxina 100".

"g) Según refiere la interna luego de la 1º vacuna de covid sufrió un infarto, luego de la 2º dosis sufrió un accidente cerebro vascular y luego de la 3º dosis sufrió un edema importante en axila izquierda, por éstas patologías se le debieron realizar 3 cateterismos pero en la historia clínica que presenta no figuran los certificados ni los estudios que se realizaron con dichos cateterismos".

"h) La interna realizó una consulta en cardiología en el hospital Lucio Molas el día 17/02/2025, fue atendida por el Dr. Juan Pablo Corso que informa que dado que no presenta historia clínica previa ni estudios no se puede realizar informe, que al examen físico no tiene nada y el electrocardiograma es normal.".

"i) En su historia clínica se lee informe de resonancia magnética nuclear (RMN) de columna cervical del 15/02/2024 informando que sufre de espondiloartrosis a nivel del 5º disco cervical (C5-C6), con protrusión global del disco sin compromiso del cordón medular."

"j) Informe de un Holter 04/05/2021, resultado normal."

"k) Un electrocardiograma sin informe, ni fecha."

"l) No presenta estudios que confirmen lo referido por ella."

USO OFICIAL

"m) Controles de la tensión arterial desde 28/01/2025 hasta 07/02/2025, todas las medidas son normales.".

"n) Se realizó toma de la tensión arterial: 120/80mmhg, frecuencia cardíaca 60 por minuto, no refiere tener patologías respiratorias, en aparato digestivo refiere sufrir de gastritis tratada con omeprazol, no presenta alteraciones ni pérdida de fuerza o función en ninguno de los 4 miembros, se observa leve borramiento de los pliegues en la hemicara izquierda, sin pérdida de función en la cara."

"Por lo antedicho se concluye que la Sra. González Jesica Karina está siendo atendida correctamente en su lugar de detención y puede continuar con sus controles en la unidad 13 del SPF, sin necesidad de ser trasladada a otro nosocomio salvo que se presente la necesidad.".

IV. A fs. 10 obra glosado lo informado por la Prosecretaría de Menores de la CFASM respecto a las circunstancias sociales del grupo familiar de la encartada González.

Asimismo, a fs. 23 se recibió lo actuado por la DAPBVE, donde se concluyó: "[…] *Actualmente y en función de la información recabada en la entrevista telefónica, se concluye que se encuentran dadas las condiciones socio- ambientales para que la Sra. GONZALEZ JESICA KARINA ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica*.".

V. A raíz de ello y a lo peticionado por la encartada y su defensa, se llevó a cabo una videoconferencia, cuya acta obra agregada a fs. 25/26.

Allí se dispuso requerir al Sr. Director del complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, que se confeccione un amplio informe médico donde conste si se le es suministrada toda la medicación y asistencia médica requerida a la encartada González por las afecciones de salud que posee, como así también, si ese establecimiento penitenciario puede brindarle la atención necesaria.

VI. A fs. 25/33, el Dr. Cristian E. Barritta, solicitó el otorgamiento del arresto domiciliario a favor de Jesica Karina González.

Fundó su petición en primer lugar, en la necesidad de asegurar el interés superior de su hijo menor, conforme surge de los informes psicológicos y sociales incorporados, que dan cuenta de las afectaciones sufridas a raíz de la ausencia de su madre y de la conveniencia de su reinserción en el hogar.

En segundo término, alegó la situación de vulnerabilidad de la Sra. Agustina Rotela, madre de su cónyuge, de 78 años de edad, con patologías crónicas, quien requiere asistencia cotidiana.

Finalmente, esgrimió el estado de salud de la nombrada, acreditado en los informes médicos, que a su entender evidencian la imposibilidad del servicio penitenciario de brindar la atención especializada que demanda, lo que conllevaría un riesgo cierto para su vida e integridad.

En tal sentido, invocó las previsiones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y precedentes jurisprudenciales respecto al interés superior del niño, la protección de adultos mayores y el derecho a la salud, lo que sostuvo que la detención domiciliaria constituye la vía idónea y necesaria en el caso.

VII. Luego se le dio intervención al defensor de menores de la Defensoría Pública Oficial nro. 4 ante los Tribunales Orales Federales de San Martín, a cargo del Dr. Alejandro Arguilea.

En su presentación de fs. 37/39, señaló que, en virtud de lo informado por personal profesional de la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, los hijos de la encausada —en especial el menor A.B.S.— evidenciaron una afectación emocional derivada de la ausencia materna, manifestada en tristeza, dificultades del sueño y necesidad constante de contacto con su madre.

El progenitor también refirió que, tras la detención y alojamiento de la encartada, la dinámica familiar se tornó compleja y se debilitó el vínculo materno-

USO OFICIAL

filial. Expresó que la licenciada interviniente concluyó que la reinserción de la progenitora en el hogar resultaría beneficiosa para el bienestar de sus cuatro hijos, toda vez que las visitas familiares no son posibles y el contacto actual se limita a videollamadas semanales.

Sobre esa base, consideró procedente el pedido de prisión domiciliaria a fin de resguardar el interés superior del niño (arts. 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ley 26.061), el principio de mínima injerencia de terceros en la pena (art. 5.3 CADH, art. 75 inc. 22 CN) y la jurisprudencia de la Corte IDH y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

VIII. A fs. 53 se recepcionó el informe médico requerido al Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, donde se concluyó que: "[…] *En cuanto a lo requerido, se informa que las patologías que la interna presenta, SI pueden ser atendidas en este servicio médico, encontrándose pendiente la evaluación por cardiología extramuros. Es menester señalar que las patologías que la paciente presenta son crónicas y evolutivas; a pesar de que este servicio médico le brinde la medicación y el seguimiento que merece por su patología, dichas enfermedades que manifiesta pueden reagudizarse y desarrollar patologías agudas siendo las mismas atendidas por el médico de guardia y más aún si la interna NO respeta las indicaciones de toma de medicación y dietaria.*".

IX. A fs. 54 se procedió a notificar a las víctimas de autos. Allí se plasmó que; "[…] *conforme surge de la nota actuarial de fs. 43 del incidente FSM 129/2013/TO1/21 que corre por cuerda, surge que V.L.A. manifestó: "me aparto del caso, no quiero saber más nada". En cuanto a C.S.L., surge que tras varios intentos de comunicación, no se pudo efectuar ningún tipo de contacto. Respecto a T.E.R., se dejó asentado: "no me interesa más el tema, ahora quiero estar tranquila y en paz". De otro lado, se intentó establecer contacto con la víctima R.S.B. y no hubo respuesta. Por último, la víctima R.R. manifestó: "No quiero ser notificado. Lo que decida la ley*

me parece que está bien".

X. Luego se corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

De este modo, en su dictamen de fs. 55/62, el Sr. Fiscal General -Dr. Eduardo A. Codesido-, dictaminó: "[…] *En tal sentido, de los informes se desprende que el menor, se encuentra debidamente escolarizado, goza de buen estado de salud, y cuenta con la debida contención tanto de su padre, como de sus hermanos mayores, quienes, a su vez, prestan colaboración en el sostén del hogar."*

"Por otro lado, respecto a la situación de salud en la que se encuentra la madre del Sr. Néstor Saldaña (la Sra. Agustina Rotela), de las constancias incorporadas, y principalmente de lo señalado por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, no se advierte la situación de fragilidad alegada por la defensa, toda vez que la misma, más allá de presentar algunos inconvenientes de salud, cuenta con cobertura médica, y al residir en el hogar familiar, cuenta con el debido acompañamiento y contención tanto de su hijo, como de sus nietos.".

"Finalmente, en relación a la situación de salud de Jesica González, advierto que su situación no se encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 10 inc "a" del CP y art. 32 inc. "a" de la ley 24.660. En ese norte, en los informes médicos remitidos por el servicio penitenciario (cfr. acápite VI), se pone de relieve que sus patologías pueden ser tratadas intramuros, y, a su vez, se hace mención de los distintos tratamientos que recibe intramuros, e incluso se informa que tiene próximamente un turno para control en hospital extramuros.".

"Por los motivos expuestos, entiendo que no corresponde hacer lugar a la incorporación de Jesica González al régimen de prisión domiciliaria. Sin perjuicio de ello, considero que las autoridades penitenciarias deberán informar al Tribunal con la periocidad que se estime adecuada, sobre el estado de salud de González, y los tratamientos que ésta se encuentre recibiendo.".

"Asimismo, en atención al señalamiento efectuado por el Sr. Néstor Saldaña, respecto a que en la actualidad solo mantienen comunicación por

USO OFICIAL

videollamadas los días miércoles de 10 a 11 horas con González, considero que se pueden adoptar las medidas pertinentes a los fines de aumentar la frecuencia de las mismas.".

XI. Por último, se corrió traslado a la defensa y al defensor de menores, para garantizar el contradictorio.

En esta oportunidad, el Dr. Cristian E. Barritta se pronunció a fs. 64/67 y cuestionó el dictamen fiscal por oponerse a la prisión domiciliaria de su asistida. En tal sentido, señaló que el argumento del fiscal carece de un análisis razonado sobre la situación del grupo familiar y de la propia imputada, además omite valorar los informes psicológicos, sociales y médicos agregados.

Destacó que la reinserción de González en el hogar resultaría beneficiosa para el bienestar y desarrollo de sus hijos, quienes evidencian afectaciones emocionales y dificultades escolares derivadas de su ausencia.

Argumentó también que el defensor de menores dictaminó favorablemente, donde remarcó la necesidad de la revinculación madre-hijo.

Asimismo, puso de relieve la situación de una persona adulta, mayor de 78 años y con problemas de salud, integrante del núcleo familiar, como asimismo la condición clínica de la imputada, quien padece hipertensión, hipotiroidismo, antecedentes de ACV y cardiopatías, patologías que a su entender no pueden recibir adecuada atención en el ámbito penitenciario.

En tal sentido, la defensa concluyó que la concesión del arresto domiciliario es la solución que mejor resguarda el interés superior de los niños involucrados, garantiza el derecho a la salud e integridad de la justiciable y atiende a la situación de vulnerabilidad de la persona mayor integrante del grupo familiar.

XII. Por su parte, el defensor de menores esgrimió su oposición al dictamen fiscal (cfr. fs. 69/70).

De ese modo, señaló que pese a los informes socioambientales

favorables elaborados por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, el Ministerio Público Fiscal negó la procedencia de la medida al considerar que el interés superior del niño no resultaba afectado, en tanto se encuentra escolarizado, con buen estado de salud y bajo cuidado de su padre y hermanos.

Sin embargo, la parte sostuvo que sí existe afectación de los derechos del niño, en la medida en que la ausencia cotidiana de su madre vulnera el vínculo materno-filial y el adecuado desarrollo familiar, por lo que reiteró el pedido de concesión del arresto domiciliario a fin de garantizar la protección integral del menor.

XIII. Por último, la defensa manifestó que la encartada le hizo saber que no la habrían trasladado al Hospital José Néstor Lencina, al turno con cardiología programado para el día 28 de agosto pasado (cfrme. fs. 68).

Por ende, ello ratificaría la desatención médica oportuna constatada en autos.

XIV. Llegado el momento de resolver, adelanto en consonancia con lo postulado por el Sr. Fiscal General, que no corresponde hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria requerido por la defensa de Jésica Karina González y el defensor de menores.

Ahora bien, cabe recordar que la defensa solicitó el arresto domiciliario de Jésica Karina González, en razón de los padecimientos de salud que se encontraría padeciendo, los cuales a su entender, no pueden ser tratados en el establecimiento penitenciario, como así también por el interés superior del niño A.

En primer lugar, en cuanto a la salud de la nombrada, obra en autos el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Provincia de la Pampa (DEO: 17474140), del cual se desprende una valoración distinta. Allí se indicó que la interna "*está siendo atendida correctamente en su lugar de detención y puede continuar con sus controles en la unidad 13 del SPF, sin necesidad de ser trasladada a otro nosocomio salvo que se presente la necesidad*".

El médico tratante consignó que la tensión arterial era normal (120/80 mmHg), la frecuencia cardíaca de 60 por minuto y que "*no presenta alteraciones ni*

USO OFICIAL

pérdida de fuerza o función en ninguno de los 4 miembros". Incluso detalló que "*los controles de tensión arterial efectuados entre el 28/01/2025 y el 07/02/2025 fueron todos normales*".

Más aún, respecto de los antecedentes relatados por la interna, el informe médico advirtió que "*no presenta estudios que confirmen lo referido por ella*". Y el especialista en cardiología que la evaluó en febrero de 2025 señaló que "*al examen físico no tiene nada y el electrocardiograma es normal*".

Aunado a ello, del último informe glosado en autos de fecha 20/8/25, surge que la Dra. Evelin Abalsa (CPF VI) -actual unidad de alojamiento de la encartada-, expresó que; "[…] *en cuanto a la interna en mención, se trata de una femenina de 45 años de edad con antecedente referido de hipertensión arterial, hipotiroidismo, ACV y cateterismo cardiacos (estas últimas no constatado en su historial médico). En cuanto a lo requerido, se informa que las patologías que la interna presenta, SI pueden ser atendidas en este servicio médico, encontrándose pendiente la evaluación por cardiología extramuros. Es menester señalar que las patologías que la paciente presenta son crónicas y evolutivas; a pesar de que este servicio médico le brinde la medicación y el seguimiento que merece por su patología, dichas enfermedades que manifiesta pueden reagudizarse y desarrollar patologías agudas siendo las mismas atendidas por el médico de guardia y más aún si la interna NO respeta las indicaciones de toma me medicación y dietaria*" (fs. 53).

También emerge del informe médico de control de fecha 18 de agosto pasado, que el Dr. Rodrigo Albornoz (CPF VI) informó que: "*en cuanto a la interno en mención, se trata de una femenina de 45 años de edad con antecedente referido de hipertensión arterial, hipotiroidismo, ACV y cateterismo cardíacos (estas últimas no constatado en su historial médico).*"

"Cumplo en informar respecto al oficio en mención que la interna fue evaluada por Ginecóloga intramuros en fecha 13/8/2025, encontrándola en buen

estado general, compensada hemodinámicamente. Se informa que la paciente se encuentra en actual tratamiento con medicación antihipertensiva valsartan 160/dia y carvedilol; para su patología tiroidea levotiroxina, aspirina y omeprazol como protector gástrico; dicha medicación es dispensada por esta área médica una vez al mes bajo firma para cubrir el tratamiento mensual (toma supervisada). Lo cual, ha mejorado sustancialmente sus valores en el control de T.A…".

Sumado a ello, del incidente de ejecución que corre por cuerda, se desprende que en cada oportunidad en que la nombrada ha requerido atención médica, el servicio penitenciario le ha brindado la medicación y atención oportuna e integral, como así también se le han gestionado los diversos turnos médicos pertinentes, los cuales fueron concretados por dicho establecimiento penitenciario dentro de los parámetros normales del funcionamiento actual del sistema de salud público.

En definitiva, por todo ello, entiendo que la atención médica es adecuada y que las patologías invocadas no justifican, en este estadio, el otorgamiento de un arresto domiciliario por razones de salud, por lo que lo peticionado por la defensa, no encuadra dentro de los supuestos previstos por el art. 10 inc "a" del CP y art. 32 inc. "a" de la ley 24.660.

Sin perjuicio de lo aquí resuelto, conforme fue manifestado por el Sr. Fiscal General, se deberá requerir a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo, que con periodicidad mensual, informen al Tribunal sobre el estado de salud de González, y los tratamientos que ésta se encuentre recibiendo.

Por otra parte, habré de analizar la cuestión vinculada al pedido de arresto domiciliario por el interés superior del niño A.B.S.

En primer lugar, obra del informe socioambiental elaborado por la Delegada Tutelar de la Prosecretaría de Menores de la CFASM, que la familia se encuentra organizada, pese a la ausencia de la madre. Se describió que el grupo conviviente está compuesto por el esposo de la interna, Néstor Javier Saldaña, jubilado del SPF, sus hijos Richard (23), Milagros (21), Priscila (18) y A. (12), además de la suegra de la condenada, de 78 años, con movilidad reducida.

USO OFICIAL

Se agregó que el grupo familiar reside en el domicilio propiedad de la Sra. Rotela, la que cuenta "*como una casa de dos plantas, ubicándose en la Planta Baja: patios delantero y trasero, garaje, dos habitaciones, comedor, living, cocina, un baño; mientras que en la Planta Alta se ubican tres habitaciones. En relación a los servicios, cuentan con electricidad, gas envasado, agua de pozo, tv x cable e internet. En cuanto a la señal de telefonía móvil, la entrevistada mencionó que todas las compañías funcionarían en la zona sin embargo, informó que ellos cuentan con la compañía Personal*.", por lo que la situación habitacional del niño A. y del grupo familiar se encuentra garantizado.

Sumado a todo ello, del informe elaborado por el Equipo Técnico-Profesional de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, surge que "*Tanto el entrevistado* (Saldaña) *como sus hijos, acceden a la obra social del Servicio Penitenciario Federal (SPF). Sobre los lugares de salud de referencia, manifestó que la encausada concurría a atenderse en el Hospital Miguel Ángel Buljan, ya que posee especialidades en Cardiología y Kinesiologia; también concurren a una Clínica de Colegiales por turnos programados, o bien, al Hospital Dr. Alberto Duhau ante una situación de urgencia, ubicado a 15 cuadras del domicilio*.", todo lo cual da cuenta que el niño A. se encuentra con cobertura médica y centros de salud cercanos en caso de alguna necesidad médica, como así también acompañantes mayores den la familia para acompañarlo en caso de ser necesario.

Respecto a lo económico, el informe de menores detalló que "*el Sr. Saldaña manifestó que percibe una jubilación de $900.000.- pesos mensuales*". Además, Richard (hijo mayor) "*trabaja como enfermero en el Hospital Posadas, percibiendo $700.000.- pesos mensuales y colaborando en el sostén del hogar*", mientras que Milagros (hija) "*trabaja en una clínica veterinaria, con un ingreso mensual de $600.000.- pesos*".

Estos ingresos, sumados, permiten afirmar que el grupo familiar cuenta

con recursos suficientes para sostener sus necesidades básicas. Así lo entendió también la profesional interviniente en el informe de la DAPVE al destacar que "*con dichos ingresos, se podrían organizar adecuadamente, según los dichos del referente entrevistado*".

En materia educativa, se señaló que A. "*asistió a clases con regularidad, en el turno de la mañana*", mientras que Priscila "*interrumpió su asistencia durante un tiempo, pero luego retomó sus estudios, rindiendo materias adeudadas*". Además, recibe apoyo psicológico en la institución escolar.

Es cierto que se constató una afectación emocional en los hijos, dado que "*P. y B…. se vieron profundamente afectados con la falta de su mamá en casa. Que tuvieron dificultades de sueño, denotaban tristeza y solicitaban por su mamá de manera constante*". Sin embargo, esas dificultades han sido acompañadas y contenidas por el resto del grupo familiar.

En definitiva, aunque no se desconoce el impacto emocional que genera la ausencia materna, no se advierte que el interés superior de los hijos se encuentre gravemente vulnerado, ni que la salud de la interna requiera su egreso urgente.

Por el contrario, los informes médicos y sociales acreditan que la asistencia y el sostén familiar existen y son suficientes. De este modo, si bien se valora lo manifestado por la defensa en torno al interés superior del niño A. y al esfuerzo del padre y hermanos/as del niño, no puede soslayarse que ese interés se encuentra hoy debidamente garantizado por la red familiar, el acceso al sistema de salud, la escolarización de A. y la contención socioeconómica mínima con que cuentan.

Asimismo, los jóvenes de la familia ya son mayores de edad, por lo que pueden colaborar con las tareas hogareñas, la economía y la organización para con el niño A.

En este sentido y toda vez que no se advierte una situación de riesgo en la salud o educación del menor A., ni una necesidad impostergable que justifique la incorporación de la encartada al hogar como cuidadora exclusiva, y en atención a las

USO OFICIAL

condiciones habitacionales óptimas relatadas en los informes arrimados, entiendo que el peticionante no ha logrado demostrar que la medida solicitada para morigerar su situación de encierro sea la única alternativa posible para salvaguardar el interés superior del menor.

Dicho esto, he de recordar una vez más aquí que la Declaración de los Derechos del Niño establece que éste deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres siempre que sea posible -principio 6°-. Asimismo, el artículo 9° de la citada Convención, prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen -inciso 1°- y, específicamente, cuando la separación sea resultado de la detención o el encarcelamiento de los progenitores, estableciendo, a la vez, que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor -incisos 3° y 4°-.

Así, en los casos en que los niños se encuentren separados de sus padres como consecuencia de una medida restrictiva de la libertad impuesta contra éstos, ocurre una innegable tensión entre los derechos propios de la niñez y las justas exigencias de la sociedad de activar eficazmente el sistema penal frente a la afectación de valiosos bienes jurídicos, siendo misión de los jueces arribar a soluciones que, sin desatender el marco normativo impuesto por los órganos del Estado pertinente, procuren armonizar ambos intereses, de manera tal que ninguno de ellos sufra excesivos e innecesarios menoscabos en aras del otro.

Son los propios instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño, los que conceptualizan y admiten la posibilidad de que éstos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquéllos casos en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley, siguiendo los procedimientos aplicables al caso.

Lo expuesto, no releva al Estado de la obligación de generar acciones que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que, enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres como consecuencia del encarcelamiento, pueda el niño encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos, y de esa manera quedar a salvo de cualquier situación de desamparo material o moral que pudiera afectarlo.

Se ha dicho, en criterio que comparto y hago mío que; "*.. Sabido es que los derechos incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75 inciso 22 deben estar en armonía con nuestro ordenamiento jurídico integral, y que la familia, además de ser la base fundamental en que se asienta la sociedad, es el medio más idóneo para el desenvolvimiento de sus miembros y, en particular, para el crecimiento de los niños quienes tienen el derecho de hacerlo junto a sus padres. No obstante, éste derecho no constituye un principio absoluto y son los propios tratados internacionales los que contemplan la posibilidad de que, en casos excepcionales, los menores sean separados de sus padres*." (Voto de la Dra. María Lucía Cassain en la causa nro. 1673 "Blanca Vázquez s/ley 23737" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín). En idéntico sentido me expedí en la causa FSM 19877/2020/to1 "Incidente de prisión domiciliaria de Mario Raúl Pérez" rta. 7/10/21, resolución que fue recientemente confirmada por la Sala II CFCP el día 14/12/2021.

En dicha ocasión el superior sostuvo, luego del análisis del caso en cuestión que "*…de una valoración integral de los informes realizados en la causa, se colige la inexistencia de elementos que permitan concluir que, al menos de momento, las personas en cuyo interés se solicitó la morigeración, se encuentren en una situación de vulnerabilidad que amerite la concesión de lo pretendido, de acuerdo a los parámetros convencionales y legales que disciplinan la cuestión. Las consideraciones del a quo permiten aseverar entonces que el interés superior del niño al menos por el momento, está siendo debidamente custodiado* (Convención de los Derechos del Niño, ley 23.849, art.3.1 y 12 y Observación General n°14, V.A.3/4; y

USO OFICIAL

B.3 CRC/C/GC/14; del Comité de los Derechos del Niño).”

Cabe agregar en similar sentido lo expresado por el Dr. Eduardo Rafael Riggi en la causa; “Espíndola”, Sala III CFCP, causa Ntro. 7280) quien al respecto postuló que: “… *los propios instrumentos internacionales que resguardan los derechos del niño conceptualizan y admiten la posibilidad de que estos puedan ser separados de sus padres contra su voluntad en aquellos casos, muy lamentables –por cierto- en que medie decisión de autoridad competente, adoptada de acuerdo a la ley y siguiendo los procedimientos aplicables al caso. Lo expuesto en el punto precedente, no releva al Estado de la obligación de generar los mecanismos que razonablemente resguarden el interés superior del niño, de manera tal que enfrentado a la necesidad de ser separado de sus padres, como consecuencia del encarcelamiento de uno o ambos progenitores, pueda el niño encontrar la adecuada y suficiente protección de sus derechos … Así, en primer término cabe señalar la Ley 24.660 … artículo 195 … artículo 194 … artículo 193 … posibilitan el contacto permanente de su madre con su hijo en las primeras etapas de la vida del niño … a ello se suma que existe un régimen legal de 26 prestaciones alimentarias … art. 367 y siguientes del Código Civil. Asimismo, debe tenerse presente el instituto de la tutela legal y la tutela dativa … y en atención a los intereses del menor la posibilidad que el juez reemplace al que esté encargado del niño cuando éste no sea capaz o idóneo para ese ejercicio (art. 310, 377, 381, 382, 389, 390, 391, 392, 393, 413, 414, 428 y 427, entre otros del Código Civil) … No se agotan con ello las posibilidades asistenciales del niño frente al caso de privación de la libertad de sus padres, pues podría incluso recurrirse con ello … al Ministerio Público de Menores (ver artículos 491 a 494 del Código Civil) …*”.

De tal modo, y más allá de lo manifestado respecto de las dificultades económicas y sociales de la familia, tales circunstancias son comunes a las que atraviesa la gran mayoría de la ciudadanía por la coyuntura que atraviesa nuestro país. En este caso concreto hay otras opciones de organización familiar plausibles de ser

diagramadas para atender a la crianza y al cuidado del niño A., tal como el resto de la sociedad se ajusta y organiza para hacer frente a ello.

Tampoco se debe soslayar que durante la videoconferencia llevada a cabo en el marco del presente incidente, cuya acta obra glosada a fs. 25/26, se le ha ofrecido a la encartada la posibilidad de requerir su traslado a una unidad en el AMBA, a los fines de poder recibir visitas por parte de su grupo familiar, ante lo cual González se expresó negativamente, ya que su pretensión consistía en la concesión del arresto domiciliario, sumado a que no le habrían contado a su hijo A. su situación de detención.

Por lo tanto, a mi modo de ver y en virtud de las cuestiones detalladas precedentemente, entiendo que no se observa una vulneración del interés superior del niño A.

Por otro lado, tampoco considero que en el caso se encuentren vulnerados los derechos de la suegra de González, la Sra. Agustina Rotela de 78 años de edad, en los términos de protección de los derechos de las personas mayores de edad.

Veamos. Del informe técnico DAPBVE, surge que la vivienda propuesta se encuentra en el Barrio Piñeyro, José C. Paz, tratándose de "*una zona de características urbanas, con calles de asfalto y señalizadas en su mayoría… se ubican comercios de abastecimiento y circulación de transporte público en la zona, a unas 15 cuadras del centro*".

Además, como se hiciera anteriormente se explicó que el inmueble es propiedad de la Sra. Rotela y se la describió como; "*una casa de dos plantas, ubicándose en la Planta Baja: patios delantero y trasero, garaje, dos habitaciones, comedor, living, cocina, un baño; mientras que en la Planta Alta se ubican tres habitaciones*", cuenta con los servicios básicos de electricidad, gas envasado, agua de pozo, televisión por cable e internet.

En lo que atañe al grupo conviviente, surge que Rotela habita su inmueble con todo el grupo familiar ya descripto, por lo que cuenta con el apoyo y colaboración de la familia.

USO OFICIAL

Asimismo, el informe consignó que "*su madre, la Sra. Rotela toma medicación por su cuadro de hipertensión, y transitó una operación de cadera hace 3 años. La Sra. dispone de PAMI, como cobertura de salud*". Tales circunstancias evidencian que, si bien la Sra. Rotela presenta un cuadro crónico propio de la edad, se encuentra compensada y con acceso garantizado a la cobertura médica correspondiente.

Aunado a ello, se refirió que en el plano económico, "(Saldaña) *mencionó contar económicamente con su jubilación, también sus hijos que trabajan colaboran en este aspecto,* ***en cuanto a su madre****, indicó que aporta mínimamente a partir de su jubilación. Con dichos ingresos, se podrían organizar adecuadamente*".

Se constató también la existencia de centros asistenciales cercanos, señalándose que "*la encausada* (González) *concurría a atenderse en el Hospital Miguel Ángel Buljan, ya que posee especialidades en Cardiología y Kinesiología; también concurren a una Clínica de Colegiales por turnos programados, o bien, al Hospital Dr. Alberto Duhau ante una situación de urgencia, ubicado a 15 cuadras del domicilio*".

De lo expuesto, se desprende que la Sra. Rotela habita en su propia vivienda, con servicios adecuados, cobertura de salud mediante PAMI, asistencia familiar y acceso próximo a centros hospitalarios, lo que permite concluir que sus derechos e intereses como persona mayor no se encuentran vulnerados por la detención de su nuera Jésica Karina González.

En consecuencia, esos motivos resultan suficientes para descartar la vulneración de tales derechos, en el sentido pretendido por la defensa.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, en virtud a lo señalado por el Sr. Fiscal General, estimo atinente que las autoridades penitenciarias del CPF VI de Cuyo, deberán aumentar la frecuencia de las videollamadas de la encartada González con su grupo familiar, hasta dos veces por semana, a fin de mantener, fortalecer y afianzar sus

vínculos familiares.

También se deberá dar intervención a la sección social de la Municipalidad de José C. Paz, a los fines de poder brindarle la asistencia y apoyo que el grupo familiar de González requiera, en caso de así necesitarlo.

Por último, en atención a lo solicitado por la defensa a fs. 68, las autoridades penitenciarias deberán gestionar, con la urgencia del caso, un nuevo turno para el control con el área de cardiología, debiendo ponerlo en conocimiento de estos estrados para su debida autorización.

En virtud de todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **RESUELVO**:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de arresto domiciliario de **Jésica Karina González**, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. REQUERIR a las autoridades penitenciarias, que con periodicidad mensual, informen al Tribunal sobre el estado de salud de la nombrada, y los tratamientos que ésta se encuentre recibiendo.

Asimismo, deberán aumentar la frecuencia de las videollamadas para con su grupo familiar, hasta dos veces por semana, a fin de mantener, fortalecer y afianzar sus vínculos familiares.

III. HACER SABER al Sr. Director que deberán gestionar, con la urgencia del caso, un nuevo turno para el control con el área de cardiología, debiendo ponerlo en conocimiento de estos estrados para su debida autorización.

IV. DAR INTERVENCIÓN al área de asistencia social de la Municipalidad de José C. Paz, a los fines brindarle apoyo a la familia de González.

Regístrese, publíquese (Acordada 10/2025), notifíquese electrónicamente y líbrese oficio a la unidad penitenciaria en la cual se encuentra alojada la encartada, a los efectos de notificarla de lo aquí resuelto.

Ante mí:

Fecha de firma: 05/09/2025
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39703462#470625874#20250905144302790

USO OFICIAL

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 05/09/2025
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39703462#470625874#20250905144302790